República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-68800993-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Julio de 2024

Referencia: Voc. 9ª EX-2019-93064878 “FRIGOSUR S.R.L.". Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación), para resolver el **EX-2019-93064878-APN-SGAI#TFN** caratulado: **“FRIGOSUR S.R.L. s/recurso de apelación".**

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante IF-2019-93057308-APN-SGAI#TFN, Frigosur S.R.L. interpone recurso de apelación en los términos de los arts. 76 inc. b) de la ley 11.683 (T.O. 1998), contra la Resolución N° 291/2019 DO (DV RRMP) emitida el 24/09/2019 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Mar del Plata de la AFIP-DGI, mediante la cual se resolvió impugnar los créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado de los períodos 05/2014, 08/2014. 02/2015, 03/2015, 04/2015 y 07/2015, determinándose de oficio los saldos técnicos a favor del contribuyente de los períodos 05/2014 a 07/2015 e intimándose a la recurrente a rectificar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos 05/2014 a 07/2015.

Por las razones de hecho y derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoque la resolución apelada en todas sus partes, con costas al Fisco Nacional.

II- Que mediante IF-2020-65194729-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contestó el traslado del recurso interpuesto y por los fundamentos que desarrolló, solicitó se dicte sentencia rechazando el mismo con expresa imposición de costas.

III- Que a través de IF-2021-27505041-APN-DTD#JGM -archivo embebido- la recurrente, a través de su socio gerente, informa que ha procedido a regularizar la totalidad de la deuda reclamada que diera origen a estas actuaciones mediante la adhesión al Régimen de Regularizaciones de Obligaciones Tributarias dispuesto por la ley 27.541. En tal sentido acompañó copia del Formulario 408/NM de la AFIP debidamente suscripto y presentado digitalmente ante la AFIP bajo el N° #202000850400.

Corrido el pertinente traslado al Fisco Nacional, éste manifiestó en IF-2021-55568338-APN-DTD#JGM que la actora se ha presentado en el marco de la ley 27.541, surgiendo diferencias en cuanto a lo que resulta objeto de esta litis y los períodos que emanan del plan O354361 que dice identificarse con la regularización, agregando que tampoco se puede considerar cumplida la presentación de las rectificativas que requiere el acto apelado, dado que no obra constancia de ello en sus sistemas.

Asimismo señaló que si bien la actora ha acompañado un formulario 408/NM, allanándose a las pretensiones del Fisco, el contenido del mismo no se relaciona con el objeto de la litis en cuanto a la determinación de nuevos saldos técnicos a su favor, y a la presentación de las rectificativas a las que se aluden.

Añade que la firma se encuentra inscripta en el registro como MiPyMe y respecto a existencia de los extremos previstos en el art. 16 de la ley 27541, informa en cuanto a los inc. a) y b), que conforme la consulta efectuada al Módulo de Juicios Universales -Sistema Atenea- no posee antecedentes ni causas penales, no pudiendo constatarse la existencia o no del resto de las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la Ley Nº 27.541 -inc. c) y d)-, por lo que solicitó se corra traslado a la actora, a los fines que se manifieste sobre los mismos en debida forma.

Concluye el Fisco Nacional señalando que la actora no ha realizado regularización alguna de la “deuda reclamada” -sic- ni intereses, por adhesión al plan de facilidades ley 27.541.

Corrido traslado de lo expuesto por el Fisco Nacional a la recurrente, ésta a través de IF-2021-73887528-APN-DTD#JGM -archivo embebido-, informa que el allanamiento a la pretensión fiscal no implicó el ingreso de impuesto alguno ni de la formulación de plan de pagos alguno en concepto del Impuesto al Valor Agregado. Ello por cuanto, tal como surge de la Resolución 291/2019 -apelada en autos-, no existía saldo de Impuesto al Valor Agregado a ingresar y, en consecuencia, no existe un plan de pagos asociado a esa resolución. Por tal motivo, este procedimiento, en tanto originado en la impugnación de crédito fiscal de ventas mercado interno de los períodos comprendidos entre 05/2014 y 07/2015 se encuentra agotado.

Agrega que Frigosur SRL es una empresa mayoritariamente exportadora de pescado y por tal motivo, el crédito fiscal de las compras de bienes y servicios asociados a sus operaciones de comercio exterior (no gravadas por IVA) son objeto de reintegro de conformidad con el art. 43 de la Ley de IVA y RG 2000/2006. Las modificaciones en el crédito fiscal de mercado interno de la Resolución 291/2019 proyectaron sus efectos en determinados reintegros de exportaciones ulteriores efectuados por Frigosur SRL. Así, el plan de pagos informado por la AFIP-DGI (Nro. O354361) no se vincula con la impugnación del crédito fiscal de IVA de la Resolución 291 (ventas en mercado interno) aquí apelada, sino con los reintegros de crédito fiscal de IVA por operaciones de exportación (no incluidas en este proceso).

Con motivo de la impugnación del saldo técnico de los períodos 05/2014 a 07/2015 se generó una diferencia de reintegros de IVA de exportación en períodos ulteriores, y dichas diferencias fueron regularizadas en el marco del Plan de Pagos O354361, por lo que los montos expuestos en la Resolución 291/2019 generaron impacto en otros períodos fiscales diferentes a los mencionados en la misma, reiterando que el impacto no se generó en el saldo a ingresar del Impuesto al Valor Agregado, sino en los Reintegros de IVA Exportación.

De lo anterior se advierte entonces que no existen dudas que esta parte se allanó a la pretensión fiscal expuesta en la Resolución 291/2019, conformando la impugnación del crédito fiscal por operaciones de mercado interno -objeto de estas actuaciones- y que no daban saldo a ingresar alguno porque se trataba de una mera reducción de saldo técnico. Tal es así, y evidencia la falta de perjuicio fiscal alguno, que su parte procedió a ingresar las

diferencias en los reintegros de exportación (no objeto de estas actuaciones) de conformidad con el Plan de Pagos Nro. O354361. Así es que no existe óbice para que se proceda al inmediato archivo de estas actuaciones.

Por último, informa con carácter de declaración jurada que Frigosur SRL y su socio gerente no han sido condenados por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de las que se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.541 ni tampoco han sido condenados por infracción a las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430, ley 22.415 y sus modificaciones por delitos dolosos que tenga conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias.

De lo informado por la recurrente se le dió nuevo traslado al Fisco Nacional quien, mediante IF-2021-112354155-APN-DTD#JGM informa que respecto a las obligaciones que dieran origen a la determinación de oficio, la actora se ha presentado en el plan de facilidades previsto en la Ley 27541, Nro. O354361 presentado el 30/11/2020 y que de las sucesivas consultas a las áreas competentes, las mismas manifiestan que la pretensión fiscal discutida en estos autos se encuentra conformada. Asimismo, informan que al 12 de noviembre dicho plan se encuentra vigente, pero no cancelado en su totalidad y que la actora ha acompañado un formulario 408 NM, allanándose a las pretensiones del Fisco, conforme el presente expediente y el acto administrativo discutido, consignando que el allamiento resulta total.

Finalmente, el Fisco Nacional acompañó en IF-2021-118996818-APN-DTD#JGM y en IF-2021-118995860-APN-DTD#JGM el Plan de Pagos Ley 27.562 de fecha 30/11/2020 N° O354361, por los conceptos IVA “Reintegros de Exportación”.

Que mediante PV-2024-64832091 se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

IV- Que en la Resolución N° 291/2019 DO (DV RRMP) de fecha 24/09/2019 apelada en autos, el Fisco Nacional procedió a impugnar el crédito fiscal de la recurrente en las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos 05/14 a 07/2015 por la suma de $ 500.180,92.-, determinando para los períodos 05/14 a 07/2015 los saldos técnicos a favor de aquélla, sin intimar al ingreso de impuesto alguno, intereses o multas.

Que de las constancias de autos la actora ha procedido a presentar el formulario de desistimiento 408/NM correspondiente a las presentes actuaciones, suscripto por el Socio gerente de la misma, por el monto total de aquélla impugnación ($ 500.180,92.-), desistiendo de la acción y del derecho, incluso el de repetición, asumiendo las costas y los costos del juicio. (vide IF-2021-27505041-APN-DTD#JGM), allanamiento que es reconocido por el ente fiscal en IF-2021-112354155-APN-DTD#JGM.

Que por su parte los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establecen que la actora podrá desistir del proceso y del derecho en que fundó la acción en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la recurrente mediante la presentación del Formulario F.408/NM (vide IF-2021-27505041-APN-DTD#JGM -archivo embebido), ha desistido expresamente de la acción y del derecho, incluso el de repetición, asumiendo las costas y los costos del juicio, corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho respecto de la resolución aquí apelada, incluso del de repetición, respecto de las presentes actuaciones, con costas, en los términos de los arts. 304 y 305 CPCCN.

V- Atento lo resuelto en el punto precedente, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos por el patrocinio letrado en la suma de

$ 157.530- (Pesos ciento cincuenta y siete mil quinientos treinta) equivalente a 3 UMA – Unidad de Medida Arancelaria – y por la representación procesal, la suma de $ 52.510.- (Pesos cincuenta y dos mil quinientos diez) equivalente a 1 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido, conforme Ley 27.423, la Acordada N°30/2023 de la C.S.J.N. y Res. SGA N° 1497/2024 (06/06/2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I- Que en la resolución apelada en la causa bajo análisis se determinó de oficio el saldo técnico a favor de la contribuyente en el impuesto al valor agregado de los períodos mayo de 2014 a julio de 2015, en consecuencia, no arrojando el ajuste efectuado saldo de impuesto a ingresar, la aplicación al caso del régimen de la ley 27.541, y su modificatoria, resulta improcedente (conf. criterio de la suscripta en oportunidad de sentenciar la causa "D'Amico, Pablo Luis" (Expte. N° 31.069-I) con fecha 20/10/2022, la aplicación al caso del régimen de la ley 27.541, y su modificatoria, resulta improcedente. Ello así, corresponde enmarcar el desistimiento formulado en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 197 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

Las costas se imponen a la recurrente en virtud de lo dispuesto por el artículo 73, 2° párrafo del referido código.

II- Respecto de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional se procede aplicando las pautas de la ley 27.423. Asimismo, resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. ("Cia. Financiera Argentina", sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III- Por ello se procede a practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, la Dra. Elizabeth Silvina Regueira en la suma de $ 315.060 (pesos trescientos quince mil sesenta) equivalente a 6 UMA por su actuación como apoderada y al Dr. Oscar Alberto Yulan en la suma de $ 840.160 (pesos ochocientos cuarenta mil ciento sesenta), equivalente a 16 UMA por su labor como patrocinante, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 27.423.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la recurrente y no incluyen el impuesto al valor agregado.

EL Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

De la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho respecto de las presentes actuaciones, con costas, en los términos de los arts. 304 y 305 CPCCN.

2) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, la Dra. Elizabeth Silvina Regueira en la suma de $ 315.060 (pesos trescientos quince mil sesenta) equivalente a 6 UMA por su actuación como apoderada y al Dr. Oscar Alberto Yulan en la suma de $ 840.160 (pesos ochocientos cuarenta mil ciento sesenta), equivalente a 16 UMA por su labor como patrocinante, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 27.423.

3) Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la recurrente y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Registrese, notifiquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 16:39:34 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 17:26:30 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 20:41:21 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 20:41:22 -03:00